



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00242-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ANTONIO CASTRO SALINAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 15 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Castro Salinas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 12 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000406, de fecha 3 de mayo de 1988, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda expresando que al demandante no le corresponde los beneficios de la Ley N.º 23908, ya que la Resolución N.º 00046 se expidió el 5 de mayo de 1988, es decir, con fecha posterior a la derogación tácita de la mencionada norma por la Ley N.º 24786.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de marzo de 2006, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda estimando que el monto de la pensión otorgada al demandante es superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha en que se produjo la contingencia.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



005

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de la pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso fluye de la Resolución N.º 000406, de fecha 3 de mayo de 1988, a fojas 3, que: a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 5 de marzo de 1987 por la cantidad de I/ 1, 689.18 mensuales; y, b) acreditó 12 años de aportaciones. Al respecto se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 023-86-TR, que fijó en I/.135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/.405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable. No obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3
006

determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.346 .00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 años de aportaciones y menos de 20.

7. Por consiguiente al constatarse de los autos a fojas 4 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en los extremos relativos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la pensión mínima vigente y la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)